S E C R E T A R Í A. AGOSTO 11 DE 2022. En la fecha se recibe el presente escrito de ***reforma de la demanda,*** *del Dr.* Daniel Chica Murillo, identificado con la cédula de ciudadanía No. 9´865.539 expedida en Pereira, Risaralda, y TPA No. 257.511 del CSJ, se anexa al expediente y pasa a despacho del señor juez.

Luis Eduardo Barco Morales.
Secretario.

República de Colombia
Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura

Juzgado Promiscuo Municipal con Función de Control de Garantías y Conocimiento de El Cairo, Valle del Cauca
j01pmelcairo@cendoj.ramajudicial.gov.co
Telefax 2077147

El Cairo, Valle del Cauca, once (11) de agosto de dos mil veintidós (2022)

Auto interlocutorio No. 237
Verbal-prescripción extraordinaria de dominio-agraria-mínima cuantía.
Rad. 76 246 40 89 001-2022 00029 00.

El apoderado de **Antonio José Arias Jiménez**[1], presentó escrito de *reforma* de la demanda verbal declarativa de proceso de prescripción extraordinaria de dominio de mínima cuantía, sobre el bien con matrícula inmobiliaria número 375-39305 de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Cartago, en la porcentualidad del 66,66%; en lo que respecta al demandado **José Ubency Arias Jiménez,** de quien aduce falleció el 7 de julio de 2021, pidiendo dirigir la acción a su vez en contra de **Amanda Liceth Arias Gómez,** en su condición de heredera determinada.

CONSIDERACIONES

Con respecto a la reforma de la demanda, dispone el artículo 93 del CGP.

«CORRECCIÓN, ACLARACIÓN Y REFORMA DE LA DEMANDA. *El demandante podrá corregir, aclarar o reformar la demanda en cualquier momento, desde su presentación y hasta antes del señalamiento de la audiencia inicial.*

La reforma de la demanda procede por una sola vez, conforme a las siguientes reglas:

1. *Solamente se considerará que existe reforma de la demanda cuando haya alteración de las partes en el proceso, o de las pretensiones o de los hechos en que ellas se fundamenten, o se pidan o alleguen nuevas pruebas.*

[1]Doctor Daniel Chica Murillo, identificado con la cédula de ciudadanía No. 9´865.539, y tarjeta profesional de abogada No. 257511, del CSJ.

2. *No podrá sustituirse la totalidad de las personas demandantes o demandadas ni todas las pretensiones formuladas en la demanda, pero sí prescindir de algunas o incluir nuevas.*

3. *Para reformar la demanda es necesario presentarla debidamente integrada en un solo escrito.*

4. *En caso de reforma posterior a la notificación del demandado, el auto que la admita se notificará por estado y en él se ordenará correr traslado al demandado o su apoderado por la mitad del término inicial, que correrá pasados tres (3) días desde la notificación. Si se incluyen nuevos demandados, a estos se les notificará personalmente y se les correrá traslado en la forma y por el término señalados para la demanda inicial.*

5. *Dentro del nuevo traslado el demandado podrá ejercitar las mismas facultades que durante el inicial».*

Desde esa óptica, el Despacho avizora que la reforma a la demanda es procedente, toda vez que en el *sub lite* no se ha convocado para la audiencia inicial, y se alteraron las partes del proceso, precisándose sobre el fallecimiento del demandado **José Ubency Arias Jiménez**, debiéndose reorientar la acción en contra de la ciudadana reseñada, de acuerdo a los artículos 87 y 375. 5. 6, 8 del CGP.

Por lo antes expuesto, el Juzgado.

RESUELVE

1.- **ADMÍTASE** la reforma de la demanda verbal de prescripción extraordinaria de dominio, propuesta por el señor **Antonio José Arias Jiménez**.

2.- VINCULAR al proceso en calidad de litisconsorcio necesario a los **herederos indeterminados** del causante **José Ubency Arias Jiménez**, de conformidad con lo establecido en el artículo 87, 375. 6, 8 del CGP.

3.- **DECRETAR** que conforme a la reforma de la demanda propuesta por **Antonio José Arias Jiménez**, esta queda dirigida contra **Ubanid Arias Jiménez, Amanda Liceth Arias Gómez, herederos indeterminados** y **demás personas indeterminadas**, que se crean con derechos sobre el bien inmueble, con matrícula inmobiliaria 375-39305, ubicado en el área urbana de El Cairo, casa de habitación.

4.- **CÓRRASE** traslado a los demandados por el término de veinte (20) días y notifíquese la presente providencia de conformidad con el artículo 289 y siguientes del Código General del Proceso, dejándose constancia que la demandada **Ubanid Arias Jiménez** fue notificada por conducta concluyente y los términos están en curso.

5.-Atendiendo la petición elevada por el apoderado judicial de la parte demandante y de conformidad a lo establecido en artículo 375.6.7 del CGP, **EMPLÁCESE** a los demandados -**herederos indeterminados** y **personas indeterminadas**-, en el registro nacional de emplazados (Art.10 Ley 2213 junio 13 de 2022).

6.- INFÓRMESE la existencia del proceso **y la reforma** a la Superintendencia de Notariado y Registro, al Instituto Colombiano para el Desarrollo Rural -Incoder-, a la Unidad Administrativa Especial de Atención y Reparación Integral de Víctimas y a la Gobernación del Valle del Cauca, Unidad Administrativa Especial de Catastro (Res. No. 1546 de diciembre 16 de 2019), para que si lo consideran pertinente, hagan las manifestaciones a que hubiere lugar en el ámbito de sus funciones.

7.- **DECRÉTESE** la inscripción de la demanda **y su reforma** en la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Cartago, en el folio de Matricula Inmobiliaria Nro. 375-39305, de conformidad con el artículo 375. 6 del CGP. Para tal efecto, **LÍBRESE** el oficio respectivo.

8.- Los demás ítems del interlocutorio No. 202 de julio 13 de 2022, permanecen incólumes.

Notifíquese y cúmplase,

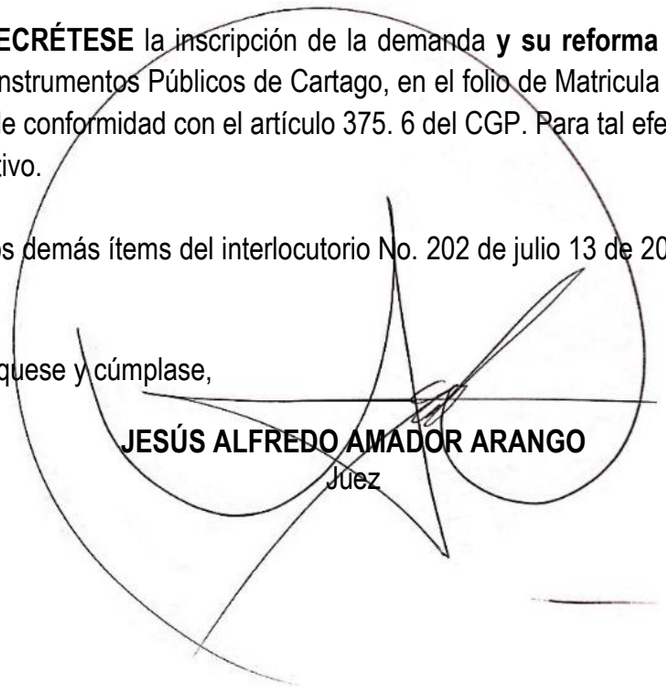

JESÚS ALFREDO AMADOR ARANGO
Juez

Firmado Por:
Jesus Alfredo Amador Arango
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Juzgado 001 Promiscuo Municipal
El Cairo - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **b3fd10b5e9cc2cc7a7cadf11ec19cfb8ba48c81fcf032d83bfad87c72947d371**
Documento generado en 11/08/2022 04:30:18 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica